



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 FEB 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA RUÍZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META " FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR"
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2017-00359-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual el Juzgado, negó la medida cautelar solicitada.

SUSTENTO DEL RECURSO

La parte actora, manifiesta que, el perjuicio irremediable radica en que existe un daño, el cual afecta de manera ostensible las expectativas académicas, al no aplicarse la condonación del crédito estudiantil, en una clara omisión de un precepto normativo, por lo que se requiere que en la vulneración sea enfrentada de manera urgente, a través de la medida cautelar invocada, para conjurar la vulneración enunciada, por las razones de hecho y derecho.

Indica que la cautela de urgencia es relevante ante el inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, partiendo que el caso en esto al cumplirse los requisitos del art.231 numerales 1, 2, y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Sigue su escrito afirmando que a la luz de lo establecido en artículo 231 del CPCA, es procedente el decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 397 del 20 de marzo de 2017, y demás oficios enunciados: a). N° Id Control: 348195 y b). N° Id Control: 349069, con el fin de garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y la integridad del patrimonio público del Estado; por lo tanto, el auto recurrido carece de motivación, pues no analizó si el acto administrativo cuya suspensión se solicitó trasgredía las normas invocadas por el demandante como vulneradas, por las razones de hecho y derecho.

Termina su escrito insistiendo que se atienda la petición y reiterando la medida cautelar.

TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del presente recurso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 326 del C.G.P., sin ninguna clase de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa los autos que son susceptibles de recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, así:

- “
1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)”

De esta manera, se advierte que respecto del auto que negó la solicitud de medida cautelar, no se encuentra enmarcado en los que expresamente señala la norma, de este modo, el recurso de apelación presentado por el recurrente, es improcedente.

No obstante, este Despacho en aras a garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, procederá a resolver este recurso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor dice:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver como recurso de reposición.

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

De la lectura realizada al recurso presentado por la parte actora, se puede decir que se sigue insistiendo en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, concerniente principalmente a la suspensión del pago de la deuda e intereses de mora y plazo, del crédito estudiantil del Fondo de Educación Superior del Meta de la demandante, de tal manera sigue en su escrito indicando similares razones dadas en la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que, los argumentos del demandante no han variado, se estima que no existe fundamento jurídico para reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

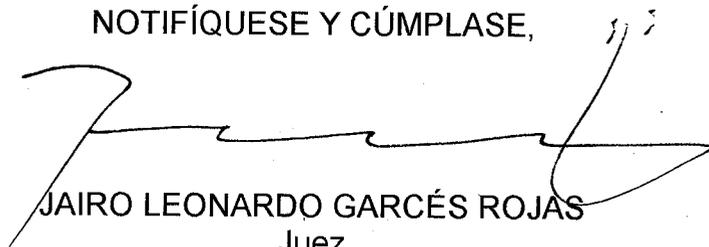
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 26 FEB 2019


EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaría